

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

PROYECTO QUE PRESENTA EL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

El suscrito Senador Ricardo Monreal Ávila, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En todas las sociedades del mundo se ha luchado a lo largo de la historia por contar con el máximo nivel de bienestar para sus ciudadanos, desgraciadamente esto no siempre ocurre, y son muy pocos los afortunados que alcanzan esa alta esfera de bienestar. De ahí que surja el Estado Social de Derecho para tratar de afrontar esa desigualdad, lo que da origen a lo que hoy conocemos como seguridad social.

La seguridad social en nuestro país tiene como fin garantizar a los mexicanos el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que sea garantizada por el Estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) nace en 1943 y tiene un mandato legal derivado del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su misión es ser el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias.

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley del Seguro Social (LSS) en vigor establece que la seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El IMSS se ha constituido como la principal institución de seguridad social en México, a la fecha cuenta con más de 18 millones de asegurados totales y más de 49 millones de derechohabientes mediante el régimen obligatorio y el régimen voluntario, los cuales otorgan a la población beneficiada los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, guarderías y prestaciones sociales.

Estas aspiraciones y este compromiso a cargo del instituto más importante en materia de seguridad social, fueron trastocados recientemente por el máximo tribunal de nuestro país.

En días pasados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ratificó la jurisprudencia que emitió el 9 de junio, donde limita el tope de las pensiones del IMSS a 10 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal (SMGVDF) y ordenó se difundiera el fallo a todos los tribunales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte publicó el día 3 de agosto la resolución, donde confirmó que existe la contradicción de tesis denunciada y debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la resolución.

Lo anterior constituye un inminente atraco al rubro más importante de la seguridad social, como lo son el sistema de pensiones. Desde que se dio a conocer la ejecutoria de la Corte, todas las voces se han pronunciado en contra del sentido de la misma.

El propio Consejo Técnico del IMSS, consideró “legalmente incorrecta y socialmente equivocada e injusta” la resolución judicial, pues la misma establece que para efectos de calcular las pensiones, en los ramos de seguro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, tendrá como límite superior el equivalente a 10 veces el SMGVDF.

Los argumentos del máximo tribunal de nuestro país vertidos en la jurisprudencia de mérito, sintéticamente manifiestan que el espíritu del legislador en la redacción del artículo 33 de la LSS vigente hasta 1997, era establecer que cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas.

Siendo el caso, que el propio artículo 33 de la LSS de 1973, establece en su párrafo primero un límite superior de 25 veces el SMGVDF para fijar el salario base de cotización, y en el segundo párrafo, manifiesta que tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el SMGVDF.

Así las cosas, La Corte estimó que este límite superior establecido para fijar el salario base de cotización de los ramos de seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, debía guardar correspondencia con el límite superior que se menciona en el artículo 167 del mismo ordenamiento, para efectos de calcular las pensiones de estos ramos.

De aplicarse la jurisprudencia de la Corte, se verían afectados más de 1´150,000 trabajadores, esto según el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF); de acuerdo a la Consultora Deloitte tan solo en Nuevo León hay 120, 653 cotizantes con ingresos superiores a los 10 salarios mínimos.

Independientemente de cuál sea la cifra exacta del número de jubilados que se verían afectados, el techo de 10 salarios mínimos provocará que esos trabajadores mexicanos afectados, se ubiquen en un escalón menor en la distribución del ingreso cuando se jubilen.

Provocará que estos valiosos mexicanos “ricos” de entre los “más pobres” del país, sean ahora no tan “ricos”. Esto no es correcto en términos de política social, si entendemos a esto no solo como la atención de la pobreza, sino como el evitar también que se deteriore el nivel de bienestar de otros segmentos de la población no tan desfavorecidos.

Por tal motivo, resulta lamentable la decisión del máximo tribunal de la nación, el cual de manera crónica ha ido respondiendo a las meras consignas políticas de los intereses creados del momento, supeditando así el Estado de Derecho y los altos principios de la justicia a meros caprichos políticos de una minoría privilegiada, en detrimento del bienestar general.

Específicamente, en el caso que nos ocupa, ni siquiera hubo sector social alguno conforme con el sentido de la resolución. Los legisladores de todas las bancadas se han pronunciado en contra de los efectos nocivos que conllevaría la tesis. El sector empresarial ha mostrado también su inconformidad; así, el presidente el Consejo de

Organismos Empresariales, Javier Maldonado Moctezuma, hizo un llamado al IMSS a no aplicar la jurisprudencia que emitió la SCJN, propugnando porque mejor se busque otras alternativas para subsanar su déficit económico.

Del mismo modo, Rodarte de la Serna presidente del IMEF, demandó al Ejecutivo fijar una posición lo más rápido posible, para evitar que el problema crezca. Añadió que la solución más rápida sería que la SCJN aceptara que cometió un error y lo corrija.

Las instituciones gubernamentales por su parte, han señalado lo propio, y como se mencionó con antelación, el propio Consejo Técnico del IMSS consideró “legalmente incorrecta y socialmente equivocada e injusta” la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

En este orden de ideas resulta incomprensible el sentido de la resolución del máximo tribunal del país, cuyos miembros han señalado que su intención con este tipo de sentencias es administrar “paz social”, cuando de manera contradictoria están provocando todo lo contrario. Muestra de ello, es la resistencia que su proceder en este asunto ha encontrado en todos los sectores de la sociedad.

Independientemente de los diversos aspectos jurídico técnicos, que necesariamente deben tomarse en cuenta para esclarecer los alcances y efectos de la resolución de mérito, ya que la misma Corte ha señalado que faltará agregar en el engrose los detalles concernientes a la correcta definición de sus alcances.

Lo cierto es que es del todo criticable su actuar; fue un error resolver la contradicción de tesis, a favor del sentido de la resolución del Duodécimo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito, en cuyo amparo el IMSS exigió tasar la pensión de un trabajador de acuerdo a la LSS de 1973, que marca un tope de 10 salarios mínimos en su artículo 33, para fijar el salario base de cotización de los asegurados de los ramos de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte.

Lo correcto y lo más justo por contexto social, por historia y aún por atención a los principios generales del derecho, era resolver a favor del criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, en donde se ventiló el asunto de un trabajador que obtuvo el amparo y protección de la justicia federal y se le aplicó el límite superior de 25 salarios mínimos generales, vigentes en el Distrito Federal, para efectos de calcular la pensión solicitada.

El criterio que este último órgano jurisdiccional, vertió en la tesis que posteriormente fue denunciada en contradicción, con la sostenida por su homólogo (Décimo Segundo Tribunal Colegiado), está revestido incluso de mayores fundamentos que los argüidos por la Suprema Corte.

En la sentencia el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito se consideró que:

“El espíritu del legislador, al establecer en el segundo párrafo del numeral 33 de la LSS de 1973 la limitante de 10 salarios mínimos para la cotización en los Seguros de IVCN, fue atender al equilibrio financiero que debe existir entre los salarios e ingresos del asegurado.

El artículo 167 de la misma Ley refiere que la cuantía básica, junto con los incrementos de la pensión, se calculará tomando como base el salario diario promedio correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización y que el numeral 169 señala que el monto de la pensión no excederá del 100% del salario promedio que sirve de base para su cuantificación.

Por lo anterior, el límite superior de 10 VSMDF establecido en el segundo párrafo del numeral 33, debe entenderse aplicable únicamente para determinar el tope máximo del salario base de cotización, pues de lo contrario se contravendría el primer párrafo del numeral en cita, pues estatuye un límite superior de cotización de 25 VSMDF.

Además, los artículos 167 y 169 de la LSS de 1973 regulan lo concerniente a la cuantificación y límite de las pensiones, pero su contenido no obliga a la autoridad del trabajo a ajustar el salario promedio de las últimas 250

semanas de cotización, a la limitante establecida en el multicitado artículo 33; pues para establecer el tope de 10 veces el SMGVDF sería necesario que se acreditara que en el rubro de cesantía en edad avanzada el trabajador cotizó de la manera prevista en este último precepto”.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT-50/2010, concluyó que el límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en el segundo párrafo del artículo 33, para el seguro de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, debe entenderse aplicable únicamente para determinar el tope al salario base de cotización, pues de lo contrario se contravendría el primer párrafo de ese precepto que prevé un límite superior de cotización de 25 veces el salario mínimo.

Por otro lado, tomando en cuenta la exposición de motivos de la LSS vigente desde el 1 de julio de 1997, y el hecho de que esta misma estableció en su artículo 28 como tope para todos los seguros 25 veces el SMGVDF.

Un simple análisis sistemático de los diferentes ordenamientos en materia de seguridad social, nos conduce a colegir, que no había justificación alguna para optar por establecer el límite superior de 10 salarios mínimos para el cálculo de las pensiones, en vez de 25; que ya de por sí es una cifra muy baja, el monto que reciben los pensionados sigue siendo muy inferior a los ingresos que obtienen al momento de su jubilación.

Asimismo, el contexto social, político y económico en que se encuentra inmerso el país, exigía mayor sensibilidad por parte de los Ministros, y una verdadera administración de justicia, no una inentendible administración de “paz social” por parte de estos.

Como bien se dijo en el cuerpo del proyecto presentado recientemente ante esta H. Asamblea, por algunos compañeros legisladores del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforma el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente; “...No es castigando a los pensionados como se va a resolver el gobierno su incapacidad recaudatoria ni va a tapar los hoyos dejados por regímenes de excepción; los trabajadores no tenemos por qué empeñar nuestro futuro ni seguir condenados a una vejez de abandono y miseria. Aspirar a pensiones remunerativas no es un lujo, es la garantía de un futuro más justo y digno”.

Por tales motivos, la propuesta que someto a consideración de esta Honorable Asamblea consiste en establecer con claridad y de manera contundente, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, que para efectos de calcular las pensiones de los ramos de seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte de la Ley de Seguridad Social de 1973, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, tendrá como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal.

Con una iniciativa en el sentido anterior, este Poder Legislativo contribuiría a evitar los efectos nocivos, que podrían producirse con la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, de la jurisprudencia 85/2010 emitida por la SCJN; recuérdese que son casi 102 mil asuntos litigiosos los que enfrenta hoy día el IMSS, y como resulta lógico, la gran mayoría de ellos podrían terminar resolviéndose mediante el juicio extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995

ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

CUARTO TRANSITORIO....

.....

Para efectos de calcular las pensiones de los ramos de seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte de la Ley de Seguridad Social de 1973, el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, tendrá como límite superior el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 18 días del mes de agosto de 2010